

ANEXO

Características de los productos para los que se aprueba la inclusión en el Registro de productos autorizados para el uso del distintivo de calidad «Alimentos de Andalucía».

A) Relativos al producto

Denominación del producto: Aceite de Oliva

Marca comercial: Oleo Cazorla

Calidad del producto: Virgen extra.

Materia prima: Aceituna variedad Picual de la comarca olivarera de Sierra de Cazorla.

Características del producto: Aceite de oliva virgen extra de color amarillo claro y frutado.

Etiquetado y presentación: Botella de cristal semicuada de 0,250, 0,500 y 1 litro; Alcuza de cristal soplado de 0,250 y 0,750 litros; Botella de cristal de prensa con asa de 0,110 litros y botella de cristal en forma de jarra con asa de 0,500 litros.

B) Relativos a la empresa

Empresa o Entidad fabricante o elaboradora: Exportadoro Andaluza de Aceites, S.L. ACEITEX

Nº Registro Sanitario de Alimentos: 16.02443/J

Nº Registro de Industrias Agrarias: 23/816

CIF: B-23226459

Domicilio y población: Finca Casarejo, Carretera Nacional 321, Km. 40, 23100 Mancha Real Jaén.

CONSEJERIA DE TRABAJO

RESOLUCION de 15 de septiembre de 1993, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se acuerda la publicación de subvenciones concedidas.

El Decreto 34/93 de 30 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 3/1992 de 14 de enero, regulo el procedimiento de Ayudas previstas para el Fomento de Empleo.

En base al Copítulo I del citado Decreto, se han concedido las siguientes ayudas:

Expediente: AJ-33/93-CA

Entidad: Ayuntamiento Chipiona

Importe: 10.973.520

Expediente: AJ-10/93-CA

Entidad: Ayuntamiento de Barbate

Importe: 7.041.954

Expediente: AJ-27/93-CA

Entidad: Ayuntamiento Puerto Real

Importe: 11.388.930

Expediente: AJ-26/93-CA

Entidad: Manc. Campa Gibraltar

Importe: 1.425.666

Lo que se hace público conforme a lo dispuesto en la Ley 4/92 de 30 de diciembre del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993.

Cádiz, 15 de septiembre de 1993.- El Delegado,

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 109/1993, de 31 de agosto, por el que se constituye el Consejo Andaluz de Salud.

El artículo 9.2 de la Constitución Española insta a los poderes públicos a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, cultural y social. De lo preceptuado en el mencionado artículo se deduce que la instauración de cauces de participación ciudadana en los órganos de las Administraciones

Públicas constituye un mandato constitucional que vincula a los poderes públicos. Cauce que deben establecerse por vía normativa.

Consecuentemente con lo proclamado por la Constitución Española, los artículos cinco y cincuenta y tres de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establecen, respectivamente, la forma en que han de organizarse los Servicios Públicos de Salud de manera que sea posible articular la participación comunitaria, y a que las Comunidades Autónomas ajusten al ejercicio de sus competencias, en materia sanitaria, a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los representantes sindicales y de las organizaciones empresariales. Criterios éstos que siguen tanto la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 5/85, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios de Andalucía y la Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud, como también una variada normativa comunitaria en vías de desarrollo.

A tenor de cuanto se expresa, se hace necesario constituir en el Sistema Sanitario Andaluz instrumentos de participación comunitaria que permitan a los ciudadanos, a través de dichas organizaciones y entes territoriales que les son propios coadyuvar en la definición de la política de promoción de la salud e intervenir en los asuntos en materia de salud que, siendo competencia de las Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, puedan afectárles.

En su virtud, con aprobación de la Consejería de Gobernación e informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, y a propuesta del Consejero de Salud, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud, se constituye, dentro de nuestro sistema sanitario, el Consejo Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

Artículo 2.

1. El Consejo Andaluz de Salud es el órgano colegiado de participación comunitaria en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución, asesorando, en esta materia, a la Consejería de Salud en el ejercicio de las funciones de fomento de la participación y vertebración comunitarias, que la Ley del Servicio Andaluz de Salud, en su artículo 3º.2.k), le tiene encomendadas.

2. Además, serán funciones del Consejo Andaluz de Salud:

a) Formular propuestas relacionadas con los programas de la Salud que faciliten la aplicación práctica de los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario de Andalucía.

b) Colaborar en el seguimiento del Plan Andaluz de Salud y en la consecución de sus objetivos.

c) Estimular las iniciativas que tengan por objeto la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad.

d) Recibir información relativa al funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

e) Conocer, previamente a su aprobación, la Memoria Anual de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud.

f) Realizar cuantas funciones le sean reglamentariamente atribuidas y aquéllas que específicamente se les sometan.

g) Elaborar y aprobar sus normas de funcionamiento.

Artículo 3.

1. El Consejo Andaluz de Salud estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Consejero de Salud.

Vicepresidente: El Viceconsejero de Salud.

Vocales:

El Viceconsejero de la Consejería de Asuntos Sociales.

El Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

El Director General de Salud Pública y Consumo.

El Director General de Coordinación, Docencia e Investigación.

Dos representantes de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, designados por ella.

Un Representante, de las Universidades Andaluzas, designado por el Consejo Andaluz de Universidades.

Cuatro miembros en representación de las Federaciones y Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía, designados de conformidad con la normativa vigente.

Un representante de cada una de las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad.

Dos miembros en representación de las Organizaciones Empresariales de mayor representatividad en Andalucía, designados por ellas.

Seis miembros de los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía: uno de ellos por el conjunto de los Colegios Profesionales de Médicos, otros por los de Diplomados en Enfermería, otro por los de Farmacéuticos, otro por los de Veterinarios, otro por los de Psicólogos y otro por los de Odontólogos y Estomatólogos, designados por acuerdo entre ellos.

Secretario: Un funcionario, con categoría de Jefe de Servicio, designado por el Consejero de Salud.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente del Consejo.

Artículo 4.

El mandato de los miembros electivos del Consejo Andaluz de Salud será de cuatro años, sin perjuicio de su reelección y de la posibilidad de remoción y sustitución de los mismos en el transcurso de dicho período, a propuesta de las entidades a las cuales representan.

Artículo 5.

El Consejo Andaluz de Salud funcionará en Pleno y en Comisión, de acuerdo con lo que se establezca en sus normas de funcionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los miembros del Consejo Andaluz de Salud a las que se refiere el artículo 3 del presente Decreto, que por ser personal ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía participen en las sesiones, tanto del Pleno como de las Comisiones del mismo, tendrán derecho a la indemnización por gastos de desplazamiento, conforme a lo previsto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, y demás disposiciones en vigor.

Segunda.

Se autoriza al Consejero de Salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de agosto de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSÉ LUIS GARCÍA DE ARBOLEYA Y TORNERO
Consejero de Salud

DECRETO 110/1993, de 31 de agosto, por el que se modifica el artículo 9 del Decreto 80/1987, de 25 de marzo relativo a la Composición del Consejo de Administración del Servicio Andaluz de Salud.

El artículo 5.1 de la Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud, define el Consejo de Administración de dicho Organismo Autónomo como el máximo órgano del mismo, determinando los miembros que lo integran.

La Ley 2/1993, de 11 de mayo, por la que modifica la composición del mencionado Consejo, propicia una mayor participación de los diferentes representantes de los intereses colectivos de los ciudadanos en la dirección del Servicio Andaluz de Salud y, a tal fin, incluye en su Consejo de Administración a los agentes sociales de mayor representatividad en Andalucía.

Por todo cuanto se expresa, se hace necesario modificar el artículo 9 del Decreto 80/1987, de 25 de marzo, de ordenación

y organización del Servicio Andaluz de Salud incluyendo, entre los miembros que componen el indicado Consejo, la representación de los Organizaciones Sindicales y Empresariales de mayor implantación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Salud, con la aprobación de la Consejería de Gobernación y el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, consultadas las Organizaciones referidas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de agosto de 1993.

DISPONGO

Artículo Único

1. El artículo 9 del Decreto 80/1987, de 25 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

El Consejo de Administración, máximo órgano del Servicio Andaluz de Salud, lo integran los siguientes miembros:

El Consejero de Salud, que será su Presidente.

Trece vocales, nombrados por el Consejo de Gobierno, en representación de:

Seis por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Salud.

Uno por parte de las Diputaciones Provinciales, a propuesta del Consejo Andaluz de Provincias.

Dos por parte de los Ayuntamientos, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios.

Dos por parte de las Organizaciones Sindicales, propuestos por acuerdo de las más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Dos por parte de las Organizaciones Empresariales, o propuesta de las de mayor representatividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Desempeñará las funciones de Secretario del Consejo de Administración, el Secretario General del Servicio Andaluz de Salud.

2. Los empates, o efectos de adopción de acuerdos en el Consejo de Administración, serán resueltos por el voto dirimente de su Presidente, de conformidad con lo establecido por el artículo 23.1.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto que el Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud continúe asumiendo las funciones del Secretario General del Organismo Autónomo, conforme dispone el artículo 9.1 del Decreto 208/1992, de 30 de diciembre, de estructura orgánica básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, las atribuciones que le están conferidas como Secretario del Consejo de Administración, podrán delegarse en un funcionario, del mencionado Organismo, por él designado, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Salud y al Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de agosto de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSÉ LUIS GARCÍA DE ARBOLEYA Y TORNERO
Consejero de Salud

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

Resolución de 30 de agosto de 1993, de la Viceconsejería, por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa para el Curso 1993-94.